

Decreto-Ley Núm. 13/1.980, de fecha 23 de Julio, sobre la Renta y el Arancel de Aduanas.-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reconstrucción económica y social del País, una de las prioritarias metas fijadas por el Consejo Militar Supremo, hace aconsejable la reestructuración de las normas legales que rige el sistema fiscal de la República, y, entre ellas, la ordenación de los impuestos que gravan el tráfico exterior de mercancías, por su indudable trascendencia recaudatoria, y por ser el primer vínculo impositivo de nuestras relaciones comerciales con el exterior; en su consecuencia, procede la derogación de la caducada Ley Nº 2/1.972 por una más acorde con las actuales exigencias económicas.

El Decreto-Ley consta de dos partes perfectamente definidas. La primera dedicada a determinar el concepto y alcance de los derechos arancelarios en que se fijan los imperativos de todo estado social de derecho del sometimiento del propio Estado a la Ley por él creada, y en la que se fijan taxativamente los casos de exenciones, franquicias, bonificaciones y suspensiones. La segunda dedicada a la gestión del impuesto y a los recursos y procedimientos que los particulares pueden ejercer en defensa de sus derechos frente a las decisiones de la Administración. Por último, se actualizan los tipos impositivos del Arancel en orden al mejor cumplimiento de los fines del Estado.

En su virtud, Sanciono y Promulgo: **Decreto-Ley de la Renta y Arancel de Aduanas.**

**TITULO I
DERECHOS ARANCELARIOS**

Artículo 1.- Concepto

Los Derechos Arancelarios son aquellos que gravan la entrada y

salida de mercancías en el Territorio Nacional, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley y Disposiciones complementarias que se dicten para su desarrollo.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley Arancelaria será de aplicación en territorio Aduanero nacional, integrado por la Región Continental y las Islas de Bioko, Annobón, Corisco, Elobey Grande, Elobey Chico e islotes adyacentes; con excepción de las áreas aduaneras exentas cuando así se reconozca en las Leyes especiales.

Artículo 3.- Estructura

La estructura general de Arancel de Aduanas es la siguiente:

1. La clasificación de mercancías se ajusta a los criterios internacionales, tomando como base los principios elaborados por el Comité de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.
2. Las partidas y sub-partidas se designan por una clave estadística internacionalmente aceptada, con el fin de obtener los datos necesarios para el conocimiento y desarrollo del comercio exterior.
3. Consta de una Tabla en la que se incluyen aquellos artículos que la ordenación económica del país aconseja gravar con un derecho arancelario a la exportación.
4. La Tarifa Arancelaria consta de una sola columna de derechos de normal aplicación.
5. Establece los tipos aplicables en el tráfico exterior, lo que solo podrán ser modificados por Decreto aprobado por la Junta Técnica del Consejo Militar Supremo, a propuesta del Ministerio de Hacienda

y Comercio, por propia iniciativa o a solicitud de los sectores económicos del País.

Artículo 4.- Hecho Imponible

Están sujetos a este impuesto, la importación y exportación de mercancías en el Territorio Nacional, cualquiera que sea el fin a que se destine la persona que la realice, aunque ésta sea el propio Estado, sin otras exenciones ni bonificaciones que las previstas en esta Ley.

Artículo 5.- Exenciones y Franquicias

Sólo se admitirán las siguientes exenciones y franquicias:

1. Los efectos personales y profesionales usados que los viajeros lleven consigo o en sus equipajes.
2. Mobiliario de ajuar de casa usado, cuyo transporte se realice con ocasión de cambio de residencia. No se considerarán incluidos en este caso los automóviles sujetos a matriculación, las aeronaves ni las embarcaciones de recreo.
3. Mobiliario, vehículos y objetos cuando existe reciprocidad, que vayan destinados a las Misiones Diplomáticas, Miembros de dichas Misiones, así como Funcionarios Civiles y Militares reconocidos en la lista diplomática de los países con los que la República de Guinea Ecuatorial mantiene relaciones.
4. Mobiliario, automóviles y objetos usados pertenecientes a Diplomáticos y Funcionarios Civiles y Militares que hayan prestado servicios en el extranjero en plazo superior a un año y regresen a la República de Guinea Ecuatorial para fijar su residencia o por

razón de traslado, excedencia o jubilación.

5. Motores, sus partes y piezas destinadas a la reparación de naves y aeronaves, cuando sean indispensables para la autorización y navegación o vuelo.
6. Ataúdes o urnas que contengan cadáveres o restos de su incineración.
7. Material de enseñanza y estudios destinados a establecimiento de esta índole, sometidos y patrocinados por el Estado.
8. Sueros, Vacunas y Especialidades Farmacéuticas, cuya importación se realice con el fin de hacer frente a las necesidades sanitarias de la nación.
9. Libros, documentos y estampas destinados a Organismos Oficiales, publicaciones editadas por Gobiernos extranjeros o por Organismos Internacionales, así como la propaganda turística editada por Centros Oficiales extranjeros.
10. Productos del mar y de los fondos marinos capturados por personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.
11. Muestras de toda clase sin valor estimable, ni posibilidad de otro uso que su presentación comercial.
12. Las importaciones temporales en las condiciones que señalan en el artículo 13 de esta Ley.
13. Los contenidos en Acuerdos Internacionales, suscritos y ratificados por la República de Guinea Ecuatorial.
14. Las exportaciones no gravadas en el Arancel.

Artículo 6.- Suspensiones y Bonificaciones

Los Derechos Arancelarios contemplados en esta Ley podrán suspenderse o bonificarse en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo acuerda la Junta Técnica del Consejo Militar Supremo, por motivo de defensa nacional.
- b) Cuando excepcionalmente y por motivo de interés público se apruebe por Decreto acordado por la Junta Técnica del Consejo Militar Supremo, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Comercio.
- c) Las donaciones públicas o privadas procedentes del extranjero y recibidas a favor del Estado, en tanto su destino sea el previsto.

Artículo 7.- Recargos

La Junta Técnica del Consejo Militar Supremo podrá establecer por Decreto derechos suplementarios o recargos sobre las tarifas que esta Ley se aprueban a las mercancías originarias o procedentes de los Países con los que Guinea Ecuatorial no tenga en vigor Convenios Comerciales y a los de aquellas otras que, bien por virtud de sus propios regímenes aduaneros o por el establecimiento de medidas discriminatorias para los productos ecuatoguineanos, coloquen a éstos en situación desfavorable.

Artículo 8.- Prohibiciones

Está prohibida la importación de los siguientes artículos por razón de seguridad, moralidad y orden público:

- a) Armas, proyectiles y sus municiones, que no hayan sido autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional.
- b) Impresos, emblemas y artículos de propagandas subversivas, inmorales o perniciosos y las pinturas, figuras

y otros objetos atentarios a la seguridad pública, moralidad, decoro o buenas costumbres.

- c) Las importaciones de toda clase de artículos que no cumplan con las prescripciones establecidas por los Organismos competentes del Estado.
- d) Alcaloides, estupefacientes y demás sicótropos reconocidos como peligrosos o nocivos e incluidos como tales en las listas elaboradas por los Organismos Internacionales de la materia.

Artículo 9.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones y exportaciones objeto del impuesto, entendiéndose por tales:

- a) Los propietarios de mercancías
- b) Los consignatarios, una vez admitida la consignación
- c) Los viajeros, para los efectos que conduzcan
- d) Los destinatarios, en envíos postales.

2.- Son sujetos pasivos, en concepto de sustitutos:

- a) Los representantes de la Administración Postal en los casos de importaciones por paquetes postales.
- b) Los representantes de la Cámara Oficial Agrícola, Comercio, Industria y Forestal, en las operaciones que realicen a su nombre.

Artículo 10.- Bases Tributarias

Las Bases Tributarias para la aplicación de este impuesto son:

- a) Específicos, por unidad de peso, cuento o medida
- b) "Ad-valoren" o valor en Aduanas de la mercancía a importar o exportar, entendiéndose por tal, conforme a los principios internacionalmente admitidos, el valor C.I.F. siendo este el resultado de adicionar al precio de origen los costes de seguro, flete y todos aquellos que ocasionen la operación hasta situar la mercancía en puerto, aeropuerto o lugar de introducción en territorio de la República de Guinea Ecuatorial.
- c) El valor en Aduanas a la exportación será F.O.B. en puerto o punta de salida. Para los productos que tengan fijado el precio mínimo de exportación, éste se considerará como valor en Aduanas a tales efectos.

Artículo 11.- Tipos

El impuesto se exigirá conforme a los tipos de la tarifa del Arancel de Aduanas vigentes en el momento del devengo, con los recargos, reducciones o bonificaciones que procedan a tenor de las disposiciones dictadas al amparo de esta Ley y de los Acuerdos Internacionales ratificados por la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 12.- Devengo

Sin perjuicio del depósito provisional de los derechos a realizar ante el Banco de Guinea Ecuatorial la obligación de contribuir a la importación o exportación de las mercancías, nace en el momento en que el sujeto pasivo o sus sustitutos solicitan de la Aduana la importación o exportación de mercancías, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que las mercancías se encuentren a disposición de la

Aduana en lugar administrativamente habilitado para su examen y comprobación.

- b) Que la solicitud se formule previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos o que se establezcan.

Artículo 13.- Importación Temporal

Se entiende por importación temporal la introducción de mercancías en el Territorio Nacional para su posterior reexportación al extranjero.

Esta importación gozará de franquicia total de derechos cuando las mercancías acogidas a éste régimen de comercio se reexpidan dentro de los trámites administrativamente concedidos sin haber sufrido modificaciones o transformación alguna y sin haber sido utilizadas con fines lucrativos en el Territorio Nacional.

Cuando se trata de máquinas, aparatos, instrumentos o vehículos destinados a efectuar un trabajo lucrativo en territorio nacional, precisarían de la pertinente autorización del Ministerio de Hacienda y Comercio (Dirección Técnica de Comercio Exterior), el que fijará el plazo dentro del cual habrá de realizar la exportación, devengando anticipadamente, por cada periodo anual o fracción, un derecho equivalente al 25% del correspondiente a su importación definitiva.

En cualquier caso, todo solicitante de una importación temporal deberá justificar ante la Aduana el haber constituido el depósito o garantía bancaria suficiente para responder del cumplimiento de obligación de reexportar dentro del plazo concedido, o en su caso, del pago de los derechos y sanciones exigibles con arreglo a las prescripciones de la presente Ley.

TITULO II GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 14.- Competencia

La gestión del impuesto corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda y Comercio y se llevará a cabo a través de la Dirección Técnica de Aduanas.

Artículo 15.- Comprobación

Toda mercancía para ser importada deberá ser presentada a la Administración de Aduanas o lugar reglamentariamente habilitado para su despacho.

Artículo 16.- Iniciación

Para la liquidación de los Derechos Arancelarios, se establecen los siguientes regímenes de despacho:

- a) **Viajeros.**- En este régimen de despacho, la obligación de contribuir nace por propia iniciativa de su titular o a requerimiento de la Aduana.
- b) **Pequeños Envíos.**- En este régimen de despacho, las compañías portadoras entregarán en la Aduana e inmediatamente a su recepción los paquetes que reciban acompañados de una relación por duplicado del número de bultos, su contenido y nombre del titular de la consignación.

La Aduana procederá a su recuento y comprobación devolviendo el duplicado de la relación en el que hará constar su recibo y la fecha, quedando desde este momento bajo custodia de la Administración hasta su despacho definitivo o abandono a favor del Tesoro, caso de no ser registradas en el plazo de dos meses, respondiendo así con su valor del importe de los derechos devengados.

- c) **Paquetes Postales.**- De conformidad con las prevenciones de la Unión Postal Internacional, las Administraciones de Correos procederán en el acto de la llegada de las expediciones a su descarga y almacenaje en local vigilado por la Aduana.

El despacho se realizará en presencia de un representante de la Administración Postal, procediéndose a la apertura de sacas y paquetes para su comprobación.

Los que por razón de su contenido no se encuentren sometidos a las prevenciones de la presente Ley, serán declarados libres de derechos y entregado a los representantes de la Administración Postal a fin de que puedan reembalarlos y acondicionarlos según sus reglamentos.

Los sujetos al pago de los derechos, quedarán en poder de la Aduana hasta que el interesado o, en su defecto, la propia Administración Postal en su representación, se proceda a la liquidación de los correspondientes derechos o a su abandono a favor del Tesoro para responder de su importe, caso de no haber sido registrados en el plazo de tres meses desde su recibo.

- d) **Expediciones Comerciales.**- En este régimen el despacho se iniciará con la presentación de una declaración tributaria que deberá formular el sujeto pasivo a sus sustitutos, y a la que acompañará los elementos condicionantes de la operación, y que son los siguientes:

- ❖ **A la Importación:**

- *Conocimiento de Embarque, Carta de Porte o documento justificativo de la consignación.*
- *Factura comercial*

- *Declaración de importación que autorice la operación*
- *Justificante bancario del depósito o garantía de los derechos reglamentariamente exigibles.*
- *Justificante de los costos de fletes, seguros y cualquier otro gasto ocasionado con motivo de la importación.*

❖ **A la Exportación:**

- *Factura Comercial*
- *Declaración de Exportación que autorice la operación*
- *Justificante bancario del depósito o garantía de los derechos reglamentariamente exigibles.*
- *Justificante de los costos de transporte interior y otros habidos con motivo de la exportación.*

Artículo 17.- Liquidaciones

Las liquidaciones practicadas en virtud de declaraciones presentadas, tendrán el carácter de provisionales durante el plazo de un año a partir del momento del despacho, en cuyo período la Administración se reserva en derecho de efectuar rectificaciones por errores de hecho o derecho cometidos en la ejecución de los despachos o por venir en conocimiento de elementos de cualquier naturaleza ignorados al momento del despacho y que pueden modificar su naturaleza con arreglo a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 18.- Recaudación

El ingreso de las deudas liquidadas por las Aduanas se efectuará en la cuenta que, bajo el concepto de Rentas e Impuestos de Aduanas, se abrirá por el Tesoro Público en el Banco de Guinea Ecuatorial, no autorizándose el levante de mercancías a la importación o su salida a la exportación sin que el inte-

resado presente ante la Aduana el resguardo bancario acreditativo de su ingreso correspondiente, caso de que el depósito o garantía caucionales prestados no sean suficientes para cubrir su importe.

En las pequeñas expediciones conducidas por los viajeros a su paso por las fronteras, pequeños envíos y paquetes postales, y en general en todos los distritos y localidades donde no exista oficina del Banco de Guinea Ecuatorial, el ingreso de la deuda tributaria se efectuará por el medio mecanizado que se establezca para mejor garantía de los intereses del Tesoro.

El pago de los derechos correspondientes a despachos realizados por cuenta o cargo de los distintos Departamentos Ministeriales podrán realizarse, bien en efectivo en la forma anteriormente prescrita, bien por formalización con cargo a la partida de gastos del Presupuesto del Estado en que se encuentren reconocidos.

Artículo 19.- Averías

Se considerarán a efectos de la presente Ley, las roturas, desperfectos, desapariciones y cualquier otro defecto que ocasione a la mercancía durante las operaciones de carga y descarga en el puerto o lugar de introducción de la misma al Territorio Nacional.

Las averías ocurridas con ocasión de transporte, descarga y estiva de las mercancías, serán apreciadas a instancia de parte y en sus justos términos mediante expedición de un acta en la que se hará constar las causas de la avería sufrida y su valoración, la que será suscrita con las firmas del Capitán del buque, Comandante de la aeronave, o sus representante legales, el consignatario de la mercancía y un representante de la Administración de Aduanas, y teniéndose en cuenta

sus resultados a efectos del devengo en la forma que se previene en los artículos 1º y 12 de esta Ley.

Artículo 20.- Abandonos

Conforma a las normas vigentes en materia de Aduanas, se entiende por abandono de una mercancía la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono de la mercancía a importar o a exportar a favor del Tesoro Público, exime al interesado o a los interesados del pago de los derechos correspondientes, así como de las multas y recargos en que pudieran haber incurrido.

Las mercancías abandonadas en la forma prescrita, serán enajenadas en pública subasta, para responder de las obligaciones que sus propietarios hubiesen contraído para con la Hacienda Pública con ocasión de su importación o exportación.

Artículo 21.- Devoluciones De Ingresos

Serán causa de devolución de ingresos a favor del contribuyente, los errores de hecho y los de derecho cometidos en la realización de los despachos o en las liquidaciones y que hayan dado lugar a un ingreso superior al establecido por las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 22.- Revisión De Actos Administrativos

Las Administraciones de Aduanas rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos advertidos en las liquidaciones practicadas en aplicación de los preceptos de esta Ley.

En todo caso, serán revisables por resolución del Ministerio de Hacienda y Comercio y, en caso de

delegación del Director Técnico de Aduanas, en tanto no hayan prescrito, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se encontrasen en los siguientes casos:

- a) Los que previo expediente en que se hayan dado audiencia al interesado, se estimen que infringen manifiestamente la Ley; y,
- b) Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos de hecho imponible ignorados por la Administración al dictar el acto objeto de la revisión.

Las reclamaciones fundamentadas en disconformidad o discrepancia sobre la naturaleza, calidad o cantidad de las mercancías importadas o exportadas no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de los recintos Aduaneros de despacho, salvo prueba fehaciente en contrario.

Artículo 23.- Infracciones Y Sanciones

Las infracciones de los preceptos de la presente Ley que den origen a una disminución de la deuda tributaria exigible, serán sancionadas con multa del trescientos por ciento (300%) del importe de la misma, en los casos siguientes:

1.- Por no presentar las mercancías para su despacho en las Aduanas y lugares reglamentariamente establecidos.

2.- Por falsa, inexacta e incompleta declaración de las mercancías a importar o exportar, ya sea en su naturaleza, cantidad o calidad y cualquiera que sea el régimen de despacho aplicable.

3.- Por la utilización de mercancías importadas temporal o definitivamente con beneficios tributarios en usos o destinos diferentes a aquellos para los que hubiesen sido

concedidas las franquicias, exenciones, reducciones o bonificaciones.

4.- Por las mercancías, pertrechos y provisiones no comprendidos en el manifiesto, conocimiento aéreo o documento equivalente, cuando no se puede justificar a satisfacción de la Administración de Aduanas que se debe a error de carga, descarga, facturación o conducción de las mismas. Cuando dichos efectos fueran encontrados fuera de las bodegas, el Capitán del buque conductor sólo será responsable en defecto de quien lo sea con carácter principal.

5.- Por no reexportar dentro de los plazos concedidos administrativamente las mercancías introducidas bajo el régimen de importación temporal en la forma prevista en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 24.- Recursos Y Procedimiento

Contra los actos dictados por la Administración en aplicación de los preceptos de la presente Ley, y cuando el interesado se considera perjudicado en el ejercicio de sus legítimos derechos, podrá interponer los siguientes recursos:

a) En Vía Económico-Administrativa

1º. De Reposición.- En única o Primera Instancia ante la propia autoridad que dictó el acto considerado lesivo y cualquiera que sea su cuantía.

2º. De Alzada.- En Segunda Instancia ante la Junta Económico-Administrativa del Estado, cuando el recurso de reposición haya resultado desestimatorio y la cuantía del acto considerado sea superior a 100.000 Bikuele o de cuantía indeterminada.

b) *En Vía Contencioso-Administrativo.-* En única y última instancia ante los Tribunales de Justicia cuando el fallo dictado por la Junta Económico-Administrativa del Estado haya resultado desestimatorio o lesivo para los intereses del demandante, y siempre que la cuantía del acto controvertido sea superior a 500.000 Bikuele, o de cuantía indeterminada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Para la aplicación del Arancel de Aduanas, se establecen las siguientes Reglas Generales y Complementarias:

I.- REGLAS GENERALES

La interpretación de la Nomenclatura Arancelaria se ejecutará a los principios contenidos en las siguientes reglas:

1ª. El texto de las Secciones, Capítulos y Sub-Capítulos sólo tienen un valor indicativo, puesto que la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las partidas y de las Notas de Secciones o de Capítulos y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, por las Reglas siguientes:

2ª. a) cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.

b) Cuando en una partida de la Nomenclatura Arancelaria se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en el estado puro como mezcla o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella, la clasificación de estos artículos, mezclados o compuestos de varias materias, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enumerados en la regla tercera.

3ª. Cuando, por aplicación de la Regla 2b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

- a) La partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica.
- b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no puede llevarse a cabo mediante la aplicación de la norma establecida en el apartado a) precedente, deberá clasificarse como de la materia o artículo que le confiere su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
- c) En caso de que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b), la mercancía en cuestión, se clasificará en la última partida por orden de enumeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4ª. Las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura deberán clasificarse en la partida que correspon-

de a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

II.- REGLAS COMPLEMENTARIAS

1ª. Una vez determinada la partida aplicable, los principios establecidos en las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura, así como las normas contenidas en las Notas Legales de Secciones o de Capítulos son también válidos, salvo disposiciones en contrario, para establecer dentro de cada partida, la sub-partida que corresponda.

Sin embargo, no se aplicará la Regla General interpretativa 4ª en los casos en que exista una sub-partida contexto "otros", "los demás" y cualquier otro redactado con análogo alcance.

2ª. La clasificación arancelaria de las mercancías que a continuación se especifica se ajustará en los casos no previstos a las normas siguientes, salvo disposiciones en contrario establecidas en los textos de las partidas o sub-partidas de las Notas Legales de las Secciones o Capítulos, o de las Reglas Generales Interpretativas:

- a) Los artículos incompletos o sin acabar, incluso los esbozos de los mismos, se clasificarán como artículos completos o determinados, con tal de que presenten las características esenciales de éstos.

De igual forma, las partes o piezas sueltas sin acabar y los esbozos de las mismas se clasificarán como partes y piezas sueltas terminadas.

- b) Los artículos completos o considerados como tales en virtud de la regla anterior, cuando se presenten desmontados o sin armas, se clasificarán de igual modo que los artículos montados o

ensamblados, siempre que se importen en una misma expedición las partes que constituyan una unidad.

3ª. Para la aplicación, a petición del importador de la Regla General Interpretativa 2ª a), será necesario:

1.- Que se soliciten los despachos de las partes o piezas que constituyan una unidad arancelaria, en el mismo día y ante la misma Aduana.

2.- Que en los documentos de despachos suscriba diligencia en la que se pida la interrelación de los mismos y que ésta sea autorizada por la Aduana.

ARANCEL DE ADUANAS CAPÍTULO I TARIFAS ARANCELARIAS A LA IMPORTACIÓN

Se establece un tipo general del 10% en todas las partidas con las excepciones que se mencionan, y que estarán sujetas a los tipos que se citan:

CAPITULO II TARIFAS ARANCELARIAS A LA EXPORTACIÓN

Únicamente estarán sujetos al pago de los derechos arancelarios a la exportación, los artículos nacionales o nacionalizados que a continuación se expresan y sujetos a los tipos que también se expresan:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.-En tanto lo hagan aconsejable las necesidades del Gobierno, todos los tránsitos de mercancías que se realicen a través del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, quedarán gravados con un derecho del 2,5% de su valor en Aduanas.

2.- Las mercancías que estuviesen a disposición de la Aduana antes de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se despacharán con sujeción a las normas de la Ley Núm. 2/1.972, de fecha 3 de Enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se deroga la Ley Núm. 2/1.972, de fecha 3 de Enero.

Segunda.- Por el Ministerio de Hacienda y Comercio, a través de la Dirección Técnica de Aduanas, se procederá a elaborar un Reglamento de los Tributos de la Renta de Aduanas.

Tercera.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias que hagan aconsejable el desarrollo del presente Decreto-Ley.

Cuarta.- Este Decreto-Ley entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Dado en Malabo, a veintitrés días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta.

Por Una Guinea Mejor
Teniente Coronel Obiang Nguema Mbasogo
Presidente Del Consejo Militar Supremo
* * * * *

Decreto-Ley Núm. 7/1.983, de fecha 22 de Septiembre, por el que se modifica algunas Tarifas Arancelarias a la Importación y Exportación.

La preocupación constante y fundamental del Gobierno, consiste en hallar formulas para un armonioso desarrollo económico de la República de Guinea Ecuatorial, para lo cual tiende a mejorar medios y técnicas para estimular la producción nacional de aquellos recursos que constituyen la base de nuestra economía.

Considerando que los recursos del Sector Público en la actualidad provienen de las tarifas aplicables a las transacciones comerciales con el exterior, tanto es así que es necesaria una constante vigilancia sobre la aplicabilidad de tales normas, para corregir situaciones que podrían lesionar el pretendido desarrollo económico. Por esta razón y por las de carácter sociopolítico, se ha visto necesario incrementar las tarifas a la importación de ciertos artículos cuyo consumo a gran escala resultarían perjudiciales a la salud pública y, otros cuyo consumo es de carácter suntuario, procurando en todo caso mantener las tarifas dentro de los márgenes prudentes para evitar un excesivo encarecimiento, ya que muchos de ellos son de consumo popular. Por otra parte, para mejorar la situación de nuestra Balanza Comercial es ineludible fomentar o incrementar la producción nacional y la exportación de nuestros productos, reduciendo las tarifas a la exportación.

El Decreto-Ley N° 13/1.980, de fecha 23 de Julio, sobre Renta y Arancel de Aduanas, estableció unas tarifas aplicables a la importación y exportación de mercancías,

la realidad práctica, no obstante, demostró ser perjudiciales a los propósitos del Gobierno, en su corrección se dictó un Decreto-Ley N° 30/1.980, de 30 de Diciembre, que modificó algunas Tarifas Arancelarias a la Importación y Exportación.

La aplicabilidad de esta norma tampoco ha resultado favorable a los objetivos económicos del Gobierno: El Agricultor se ha visto perjudicado a la hora de computar beneficios de su explotación agrícola, el producto se ha visto sobrecargado de valor como para no poder competir en los mercados internacionales; situaciones que disminuyen nuestras exportaciones con el consiguiente perjuicio para nuestra Balanza Comercial.

Por lo expuesto y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1.983;

DISPONGO:

Artículo 1°.- Quedan modificadas las Tarifas Arancelarias a la Importación de las siguientes partidas:

PARTIDAS	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS	TARIFAS %
CAPÍTULO 22		
22.03	Cervezas	50
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso apagado sin utilización de alcohol	50
22.05	Vinos de uvas, mosto de uvas apagado con alcohol (incluidos las mistelas)	50
22.06	Vermouth y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas	80
22.07	Sidra, perrada, aguamiel y demás bebidas fermentales	80
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80° aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas	125 (con un mínimo de 700 BK/litro.)
CAPÍTULO 24		
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicio-	75

	sos de tabaco	
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:	
01	Tipo Rubio	75 (con un mínimo de 30 BK/cajetilla)
02	Los demás	75 (con un mínimo de 30 BK/cajetilla)
CAPÍTULO 25		
25.22	Cal ordinaria (viva-apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio	10
CAPÍTULO 27		
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base:	
01	Gasolina y sus derivados	60
02	Keroseno	15
03	Gas-Oil	40
04	Fuel-Oil	15
05	Aceites de engrase, vaselinas y parafinas	20
CAPÍTULO 28		
28.38	Sulfatos y alumbres: persulfatos	10
CAPÍTULO 33		
33.06	Productos de perfumería, o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	80
CAPÍTULO 36		
	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnica; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables: todas las partidas	20
CAPÍTULO 37		
	Productos fotográficos y cinematográficos: todas las partidas	30
CAPÍTULO 42		
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombreras, sacos de viaje, mochilas), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos musicales, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos), y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:	
01	Artículos de viaje	30
02	Los demás	15
CAPÍTULO 57		
57.06	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida 57.03	10
CAPÍTULO 62		
62.03	Sacos y talegas para envasar:	
01	De tejidos de yute	10
02	Los demás	15
CAPÍTULO 64		
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artí-	

	culos similares y sus partes:	
01	De caucho o materias plásticas artificiales	10
02	De cuero y otras materias	15
CAPÍTULO 73		
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro, o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:	
01	Ganchos de podar	10
02	Los demás	15
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero	30
CAPÍTULO 82		
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícola forestales:	
01	Cuchillos para heno o para paja (machetes)	10
02	Los demás	15
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, corta-tubos, corta-pernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas para trabajar a mano:	
01	Limas	10
02	Los demás	15
CAPÍTULO 84		
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad	30
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción del frío, con equipo eléctrico o de otras clases:	
01	Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores, horizontales y verticales, normalmente utilizados en los hogares, con capacidad útil de congelación de más de 300 litros inclusive.	30
02	Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles; los demás refrigeradores normalmente utilizados en los hogares incluso previstos de compartimiento congelador-conservador, incluidos sus muebles de capacidad inferior a 300 litros.	15
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas, aparatos para lavar vajilla:	
01	Aparatos para lavar vajilla	30
02	Los demás	15
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueado, teñido, apresto, y acabados de hilados y tejidos y manufactura, máquina para lavar ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos; máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la	

	fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleo y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para éstas máquinas:	
01	Máquinas y aparatos para lavar ropa, de capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 Kg; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso doméstico	30
02	Los demás	15
CAPÍTULO 85		
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para tizar, calentatenacillas; planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para uso doméstico, resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24	30
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparatos de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:	
01	Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido (aparatos de radio)	30
02	Aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro de reproducción del sonido) (aparatos tomavistas de televisión.	60
03	Aparatos emisores receptores para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles, partes y piezas sueltas de los aparatos comprensivos en esta partida	15
CAPÍTULO 87		
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreteras y los trolebuses):	
01	Vehículos de turismo, coches de carreteras, con un máximo de 9 asientos, incluido el del conductor	60
02	Los demás	15
87.09	Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar con sidecar o sin él; sidecares para velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente	30
CAPÍTULO 89		
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo:	
01	Embarcaciones y buques de recreo o deporte	60
02	Buques de guerra y los demás	15
CAPÍTULO 90		
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20:	
01	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía	50

90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonidos, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella	60
CAPÍTULO 92		
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión	50
CAPÍTULO 93		
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilizan la deflagación de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos:	
01	Portivas	30
02	Los demás	15
CAPÍTULO 94		
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02 y unas partes	30
94.03	Otros muebles y sus partes	30
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muebles, o bien relleno o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, enderedones, cojines, poufs, almohadas, incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no	30
CAPÍTULO 97		
	Juguetes, juegos artículos para recreo y para deportes; todas las partidas	30

CAPÍTULO II TARIFAS ARANCELARIAS A LA EXPORTACIÓN

Artículo 3°.- Quedan establecidas las Tarifas Arancelarias a la Exportación de productos nacionales, expresadas a continuación se detalla:

PARTIDAS	DESCRIPCIÓN MERCANCIAS	TARIFAS %
05.09	Marfil en bruto o simplemente preparado	75
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneo de café que contenga café cualquiera que sean las proporciones de la mezcla	8
18.01	Cacao en grano entero o partido, crudo o tostado	8
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	8
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) incluso desgranado	3
18.04	Manteca de cacao, incluidos la grasa y aceite de cacao	3
18.05	Cacao en polvo, sin azúcar	3
07.06	Raíces de mandioca, arruruz, salop, patatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de Cebú:	
01	De yuca	1
02	De malanga	2
03	Los demás	5
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congela-	

	dos:	
01	Con o sin escamas	30
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha) frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua	20
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, frescos o secos, con cáscara o sin ella:	
01	Bananas o plátanos	5
02	Cocos	5
03	Piñas (ananás)	5
04	aguacates	5
05	Los demás	5
10.05	Maíz	5
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:	
01	Cacahuetes	2
02	Palmiste	2
	Animales vivos del Capítulo 1, todas las partidas	50
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastadas	30
44.04	Madera simplemente encuadrada	20
44.05	Maderas simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. De espesor	15
44.07	Traviesas de madera para vías férreas	15
	Manufacturas de madera	10
	Semimanufacturas de madera	15
73.03	Desperdicios y desechos (chatarras), de fundición, de hierro o de acero	30
95.05	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstruido y otras materias animales para tallar trabajos (incluidas las manufacturas)	50
	Otros productos y artesanía nacionales, no comprendidos en las anteriores partidas	5

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto lo hagan aconsejable las necesidades del Gobierno, todos los tránsitos y trasbordos de mercancías que se realicen a través del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, quedarán gravados con un derecho del 5% de su valor en Aduanas.

Segunda.- Las mercancías que estuviesen a disposición de las Aduanas a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, serán despachadas con arreglo a los tipos anteriormente vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta y tres.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Decreto-Ley Núm. 11/1.985, de fecha 17 de Agosto, por el que se Crea la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial.-----

Con el fin de armonizar la Administración de Puertos con el sistema general vigente en los demás Países de la UDEAC y teniendo en cuenta las distintas situaciones económi-

cas y financieras de los puertos, el volumen y variedad de su tráfico, así como la agilidad administrativa necesaria en cada caso, surge la necesidad de establecer, sin perjuicio de la unidad y coordinación precisas, distintos regímenes de administración de puertos con vistas a mejorar las instalaciones portuarias, dando con ello paso para que nuestros intercambios con el exterior, así como la adaptación del sistema de gestión y administración de nuestros puertos conjugue armónicamente con la normativa internacional en general y la sub-regional en particular.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, debidamente autorizado por la Cámara de los Representantes del Pueblo, y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de Agosto de 1.985,

DISPONGO:

TÍTULO I DE LA CREACIÓN, OBJETIVO, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN

Artículo 1.- Se crea un Organismo de servicio público, con autonomía, patrimonio y personalidad jurídica propia, bajo la tutela del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo que se denominará "ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS DE GUINEA ECUATORIAL", y en lo sucesivo este organismo se denominará simplemente "ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS".

Artículo 2.- La Administración de Puertos se regirá por el presente Decreto-Ley y sus Reglamentos, y en lo que no estuviese previsto en ellos, por las demás Leyes del País que les sean aplicables.

Artículo 3.- La Administración de Puertos tendrá duración indefini-

da, y en caso de disolución y liquidación, sus obligaciones gozarán de la más absoluta garantía por parte del Estado.

Artículo 4.- El domicilio legal de la Administración de Puertos será el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 5.- La Administración de Puertos tendrá jurisdicción en todos los puertos marítimos del País, y comprenderá tres divisiones:

- a) División Portuaria de Malabo, Luba y Annobón.
- b) División Portuaria de Bata, Mbini, Kogo y Río Campo.
- c) División de Señales Marítimas e Hidrografía.

CAPÍTULO II OBJETIVO

Artículo 6.- La Administración de Puertos tendrá como objetivo el desarrollo de las actividades portuarias del País, proporcionando servicios e instalaciones adecuadas y eficientes en los Puertos Marítimos Nacionales.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Administración de Puertos tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Estudiar las necesidades y planificar las obras e instalaciones portuarias.
- b) Construir las obras e instalaciones portuarias.
- c) Administrar, explotar y utilizar los servicios y las obras e instalaciones portuarias a su cargo.
- d) Negociar y concertar préstamos, previa autorización del Gobierno.

- e) Coordinar el desenvolvimiento de las actividades portuarias nacionales.
- f) Asesorar al Gobierno con respecto a la Política Portuaria y representarlo en las negociaciones y otras actividades que tengan relación con los asuntos portuarios del País.
- g) Representar al Gobierno en cualquiera empresa de servicios portuarios en que el Estado tenga participación.
- h) Ejecutar cualesquiera otros actos que se consideren necesarios para lograr los objetivos señalados en este Decreto-Ley.

Artículo 8.- La Administración de Puertos prestará los siguientes servicios.

- a) Recepción, anclaje, atraque, desatraque, salida y remolque de las naves.
- b) Carga, descarga y trasbordo de carga de las naves.
- c) Acarreo, estiba y almacenaje de las cargas.
- d) Control, custodia y vigilancia.
- e) Desplazamiento mecánico y movimiento de la carga.
- f) Ayuda a la navegación y balizamiento.
- g) Cualesquiera otros servicios que sean necesarios para cumplir los objetivos de este Decreto-Ley.

Artículo 9.- La Administración de Puertos, podrá en cualesquiera de los puertos bajo su jurisdicción, celebrar contratos con terceras personas bajo los términos y condiciones que se consideren más adecuados, para que realicen total o parcialmente todos o cualesquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

Artículo 10.- La Administración de Puertos podrá en los puertos bajo

su jurisdicción dejar de prestar cualquiera de los servicios especificados en el artículo 8, debiendo hacerlo público con una antelación de seis meses, siempre que con ello no perjudique el interés público.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

Artículo 11.- El Patrimonio de la Administración de Puertos estará constituido por:

- a) Los muelles, bodegas, patios, edificios y equipamientos terrestres, flotantes, mecánicos y de manipulación; herramientas, aparejos para estibadores y demás bienes propiedad del Estado constitutivos de patrimonio portuario.
- b) Los bienes y enseres que adquiriera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya, y
- c) Las aportaciones, herencias, donaciones o legados que acepte.

Artículo 12.- El patrimonio portuario seguirá perteneciendo al Estado, por cuanto que es un organismo de Servicio Público.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines la Administración de Puertos tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Consejo Directivo
- b) Dirección General de Administración de Puerto.
- c) Las Divisiones Administrativas
- d) Los Puertos.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 14.- La Administración de Puertos estará a cargo de un Consejo Directivo como máximo órgano de Gobierno, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

1. Un Presidente que lo será el Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
2. Un Vice-Presidente que lo será el Ministro de Transportes.
3. Vocales:
 - Un representante del Ministerio de Obras Públicas
 - Un representante del Ministerio de Hacienda
 - Un representante del Ministerio de Justicia
 - Un representante del Ministerio de Defensa Nacional y Seguridad Nacional
 - Un representante del Ministerio del Interior
 - Un representante del Ministerio de Sanidad
 - Un representante del Ministerio de Economía
 - Un representante de las Empresas Consignatarias
 - Un representante de las Empresas Estibadoras
 - Un representante por cada una de las Cámaras de Comercio.

Artículo 15.- Actuará de Secretario del Consejo Directivo, el Director General de Administración de Puertos, el cual asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 16.- En las ausencias del Presidente del Consejo, le sustituirá el Vice-Presidente.

Artículo 17.- 1. Los Miembros representantes de los Departamentos Ministeriales que integran el Con-

sejo Directivo, serán designados por los titulares de dichos Ministerios.

2.- Los Miembros de la Cámara de Comercio e Industria, los trabajadores de las Empresas Portuarias y de las Navieras, serán nombrados por sus respectivos organismos.

Artículo 18.- Todos los Miembros del Consejo Directivo, a excepción del Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario, permanecerán en sus funciones durante tres años, pudiendo ser renovados por periodos sucesivos.

Artículo 19.- Los Miembros del Consejo Directivo deberán ser ecuatoguineanos de nacimiento, mayores de edad, y de reconocida honradez e identidad.

Artículo 20.- El Consejo Directivo deberá celebrar dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que fuesen necesarias, siempre que las convoque su Presidente por iniciativa propia o a solicitud de al menos cuatro de sus miembros o del Director General.

Artículo 21.- Para que haya quórum, tanto en las sesiones ordinarias, como en las extraordinarias, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 22.- El Consejo Directivo ejercerá sus funciones dentro de las normas establecidas por este Decreto-Ley y su Reglamento. Todo acto, omisión o resolución del Consejo Directivo que contraviniera disposiciones legales o reglamentarias, o que en virtud de éstas se causaren perjuicios al Estado, a los Puertos o a terceros, hará incurrir en responsabilidad solidaria a todos los Miembros presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su vo-

to en contra. Incurrirán además en responsabilidad personal los que divulguen información de carácter confidencial o los que aprovechen de tal información para fines personales a perjuicio del Estado, de los Puertos o de terceros.

Artículo 23.- El Consejo Directivo podrá invitar en sus sesiones, a servidores públicos, o cualquier persona que estime conveniente en calidad de asesores; los invitados participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 24.- Los Miembros del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 13, cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Por ausencia permanente o por no haber podido desempeñar sus funciones durante dos sesiones continuas.
- b) Por incapacidad legal y, en particular por haber sido condenado por sentencia firme.
- c) Por haber dejado de pertenecer a la Institución o agrupación que representa.

Si como resultado de la aplicación del párrafo anterior, desaparecen totalmente algunas de las representaciones a que éste párrafo se refiere, se procederá nuevamente al nombramiento de los miembros titulares y suplentes de dicha representación, quienes ejercerán sus funciones hasta el término del periodo correspondiente.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley y su Reglamento.

- b) Aprobar los Reglamentos que fueren necesarios en materia de su competencia.
- c) Definir la política nacional de desarrollo portuario y la política general presupuestaria para cada uno de los Puertos.
- d) Aprobar el Presupuesto de la Administración de Puertos, presentado por el Director General, indicando por separado el presupuesto de cada puerto.
- e) Aprobar y publicar la memoria anual y los estados financieros de la Administración de Puertos.
- f) Someter a la aprobación del Gobierno el régimen de tarifas, cánones y derechos que rijan en cada uno de los Puertos.

El Consejo Directivo procurará que hasta donde sea posible, dicho régimen de tarifas, cánones y derechos, produzca en el transcurso de los años, ingresos suficientes para cubrir los costos de gestión y administración incluyendo mantenimiento, depreciación y, en general, las obligaciones que contraiga, sin perjuicio de la subvención del Estado.

- g) Aprobar la contratación de préstamos internos y externos y someterlos, en su caso, por conducto reglamentario del Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación por el Gobierno.
- h) Estudiar los programas, proyectos e informes que le presente el Director General y dictar las resoluciones pertinentes.
- i) Deliberar, discutir y decidir sobre los asuntos que le sean sometidos.
- j) Aprobar los traspasos, las adquisiciones de bienes inmuebles y los compromisos

que sobre los mismos se hagan, y que afecten el patrimonio de la Administración de Puertos.

- k) Aprobar los nombramientos, suspensiones o remociones propuestos por el Director General, de los Jefes de Divisiones y Jefes de Secciones.
- l) Resolver cualquier otro asunto cuya decisión determine este Decreto-Ley o su Reglamento y, en general, ejercer todas las funciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma, y,
- m) La demás atribuciones que le fueren conferidas por otras leyes:

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS

SECCIÓN I DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 26.- La Administración de Puertos estará a cargo de un Director General, nombrado por la Presidencia de la República, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, quien será el principal funcionario ejecutivo de los Puertos y responderá ante el Consejo Directivo del funcionamiento normal y eficiente de los mismos.

Artículo 27.- Para el desempeño de sus funciones, el Director General tendrá bajo su autoridad, en cada puerto, un Administrador de Puertos, que estará auxiliado por los Jefes de Departamentos de: Capitanía, Explotación, Servicios Técnicos y Servicios Financieros; y para lo cual dispondrá del personal administrativo y técnico necesario.

Artículo 28.- El Director General deberá ser ecuatoguineano de nacimiento de reconocida honradez, con capacidad y experiencia administrativa-técnica superior.

SECCIÓN III DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 29.- Son atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley, su Reglamento y los Acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de este Decreto-Ley y el eficiente funcionamiento de los Puertos Nacionales.
- c) Presentar para su aprobación al Consejo Directivo, los programas, proyectos y estudios que tiendan a lograr los objetivos de este Decreto-Ley.
- d) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con las observaciones que considere pertinentes, los Presupuestos Anuales y los regímenes de tarifas, cánones y derechos portuarios que presenten los Jefes de Divisiones Portuarias.
- e) Informar al Consejo Directivo sobre los asuntos importantes relacionados con el funcionamiento de las Administraciones Portuarias.
- f) Ejercer la presentación legal de los puertos, conferir y revocar poderes, debidamente autorizado por el Consejo Directivo.
- g) Presentar anualmente al Consejo Directivo, la memoria del anteproyecto de Presupuesto de Gastos e Ingresos y los estados financieros de los puertos.
- h) Proponer al Consejo Directivo, la creación de los servicios que considere necesarios, y proponer también el nombramiento, suspensión o remoción de los Jefes de Di-

visión y Administradores de Puertos.

- i) Contratar y despedir el personal no comprendido en el apartado anterior.
- j) Definir las modalidades de ejecución del programa de señalización marítima e hidrografía.
- k) Fijar los programas generales de desarrollo y de extensión de los equipamientos portuarios y, a tal efecto, llevar a cabo todos los estudios técnicos, económicos y financieros.
- l) Aprobar los informes de actividades presentados por cada responsable de División Portuaria y definir las metas específicas y los objetivos a alcanzar.

El Director General, en caso de necesidad, podrá conferir a un Jefe de División tareas concretas en materia de su competencia, y estará asistido de encargados de misión a quienes confiará tareas especiales dentro de las metas generales a la Administración de los Puertos.

- m) Controlar el trabajo de las profesiones marítimas y principalmente la ejecución de las concesiones hechas por la Dirección General.
- n) Ejercer cualesquiera otras funciones que le señale este Decreto-Ley, su Reglamento y las Resoluciones del Consejo Directivo.

Artículo 30.- En caso de ausencia o enfermedad, el Director General será sustituido por un Jefe de División.

CAPÍTULO V DE LOS JEFES DE DIVISIÓN Y ADMINISTRACIONES DE PUERTOS

Artículo 31.- En cada División Portuaria, habrá un Jefe que será el Inspector de los Puertos com-

prendidos dentro de su jurisdicción.

Artículo 32.- En cada Puerto habrá un Administrador de Puerto que tendrá bajo su responsabilidad la Administración y el control de la realización de programas de equipamiento, mantenimiento y explotación de las infraestructuras, superestructuras materiales e instalaciones del Puerto.

Artículo 33.- Los Administradores de Puertos, para el cumplimiento de sus obligaciones, tendrán bajo su dependencia los servicios que organicen de acuerdo a las necesidades de cada puerto.

Artículo 34.- Los nombramientos de los Jefes de Divisiones y de los Administradores de Puertos, deberán recaer en personas honradas, de nacionalidad ecuatoguineana por nacimiento, de capacidad técnica y probada experiencia en la Administración Portuaria.

Artículo 35.- El Administrador de Puerto ostentará su representación y tendrá a su cargo la ejecución del Presupuesto del Puerto.

Artículo 36.- Son obligaciones de los Administradores de Puertos:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley, su Reglamento y los acuerdos del Consejo Directivo, así como las disposiciones del Director General.
- b) Preparar el presupuesto anual y régimen de tarifas, cánones y derechos portuarios que regirán en el puerto, de conformidad a lo establecido por este Decreto-Ley y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo a través del Director General.
- c) Dirigir dentro del puerto, el movimiento de los buques para organizar su carga, descarga y trasbordo de su carga.

- d) Asignar y supervisar el uso de las instalaciones, patios y equipamientos portuarios.
- e) Controlar la actividad comercial dentro del recinto portuario.
- f) Ejercer autoridad y dirección sobre sus propios servicios auxiliares de vigilancia y cuerpos de prevención y extinción de incendios y otros siniestros.
- g) Proponer al Director General el nombramiento, suspensión o remoción de los empleados de la Administración a su cargo, y
- h) Ejercer cualesquiera otras actividades que le sean señaladas por Reglamentos o por el Director General.

CAPÍTULO VI DE LA VISIÓN DE SEÑALES E HIDROGRAFÍA

Artículo 37.- Bajo la dirección de un Jefe de División, funcionará la División de Señales Marítimas e Hidrografía, la cual se encargará de los estudios, programación, funcionamiento y mantenimiento de las infraestructuras de la ayuda a la navegación; de la edición y actualización de las cartas marítimas y otras publicaciones náuticas de la supervisión hidrográfica. De las relaciones con la Asociación Internacional de Señalización Marítima (A.I.S.M.), el Instituto Internacional de Hidrografía y otras organizaciones Internacionales afines.

CAPÍTULO VII TARIFAS

Artículo 38.- En cada Puerto, a cargo de la Administración Portuaria, tendrá vigencia el régimen de tarifas, cánones y derechos especialmente aprobados para el mismo.

Artículo 39.- El régimen de tarifas, cánones y derechos que la Admi-

nistración de Puertos aplicará en cada puerto por los servicios que preste u otros trabajos que efectúe, por el uso de las instalaciones o del equipamiento o por cualquier otro concepto, se fijará de manera que cumpla con lo establecido en el inciso f) del artículo 25 de este Decreto-Ley.

Artículo 40.- Los servicios que preste la Administración Portuaria, sin excepción alguna, deberá abonarse conforme a las tarifas, cánones y derechos respectivos.

CAPÍTULO III PRESUPUESTO

Artículo 41.- La Administración de Puertos, se regirá por un presupuesto global anual, que será el resultado de la consolidación de los presupuestos anuales de los puertos a su cargo y que contendrá además, las distintas asignaciones del Consejo Directivo y de la Dirección General.

Artículo 42.- El presupuesto de cada puerto contendrá las siguientes asignaciones de gastos e ingresos de conformidad con las bases siguientes:

1.- El título de ingresos contendrá, además el superávit financiero, si lo hubiera, las estimaciones siguientes:

- a) Ingresos que producirán las operaciones del puerto.
- b) Productos de bonos y empréstitos correspondientes al ejercicio, y
- c) Ingresos de cualquier otra índole.

2.- El título de gastos contendrá las asignaciones destinadas a:

- a) Administración
- b) Operación y mantenimiento
- c) Reposición y mantenimiento del equipamiento

- d) Amortización de los préstamos y demás obligaciones financieras contraídas
- e) Estudio y planificación
- f) Inversiones programadas
- g) Adquisición de bienes raíces, y
- h) Actividades diversas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Gobierno, a petición del Consejo Directivo de la Administración de Puertos y por conducto del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, fijará los límites terrestres y marítimos de los puertos bajo la jurisdicción de la Administración de Puertos y los dará a conocer al Público.

Segunda.- La Administración de Puertos, prestará a la Dirección General de Aduanas, la colaboración y las facilidades necesarias para el control y reconocimiento, en su caso, de la carga que se desembarque o embarque. Los Administradores de Puertos, no podrán entregar a los consignatarios la carga desembarcada, ni permitir el embarque de ninguna mercancía, sin la previa autorización de la autoridad aduanera correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Administración de Puertos, desarrollará sus actividades gradualmente conforme su capacidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenanzas de las Juntas de Obras y Servicios (Comisiones Administrativas) de los Puertos de Guinea Ecuatorial, aprobadas por las Ordenanzas de veintiocho de Noviembre de 1.948 y 1º de Enero de 1.949, y cuantas disposiciones que se opongán a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo, a diecisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos ochenta y cinco.

Por Una Guinea Mejor
Teniente Coronel Obiang Nguema Mbasogo
Presidente Del Consejo Militar Supremo